

Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y concentración del entero del Impuesto a los Depósitos en Efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 4o., fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del eje de política pública “economía competitiva y generadora de empleos”, plantea la estrategia de establecer una estructura tributaria eficiente, equitativa y promotora de la competitividad que permita encontrar fuentes alternativas de ingresos, así como hacer frente a las necesidades de gasto en desarrollo social y económico que tiene el país, a través del ejercicio de una serie de líneas de acción, teniendo entre ellas: la simplificación en el sistema tributario y la reducción de la evasión y elusión fiscales, ambas sobre la base de una política tributaria que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y que, en conjunto, conlleven a contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica.

Que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, prevé que las instituciones del sistema financiero deberán recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo y enterarlo a la Tesorería de la Federación en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que para efectos de que las instituciones del sistema financiero concentren el entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado a la Tesorería de la Federación, en el plazo y en los términos correspondientes, esta Dependencia emitió la “Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008.

Que resulta necesario que las instituciones de crédito autorizadas para efectos de la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo continúen aplicando lo dispuesto en la “Resolución por las que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente instrumento.

Que tratándose de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, autorizadas por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, respectivamente, es necesario que para determinar el plazo al que estarán sujetas para realizar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación se consideren las limitantes que enfrentan por su ubicación geográfica para acceder a la infraestructura de las instituciones de crédito que recaudan contribuciones federales.

Que conforme a la experiencia registrada a partir del 1 de julio de 2008, relativa a la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo, se considera necesario mejorar los procedimientos para la concentración del entero de dicho impuesto, así como establecer las bases para otorgar una retribución por concepto de los servicios prestados en un marco de equidad a las instituciones de crédito autorizadas y demás entidades del sistema financiero mexicano recaudadoras del referido impuesto, la cual consistirá en el margen financiero que se genere desde la fecha de recaudación hasta el día de la concentración del entero de los recursos, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACION Y CONCENTRACION DEL ENTERO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones del sistema financiero para llevar a cabo la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado a la Tesorería de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones del sistema financiero que por mandato de ley están obligadas a la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo deberán realizar la concentración del entero de dicho impuesto con sujeción a las presentes Reglas. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

TERCERA.- Para los efectos del artículo 4, fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las instituciones del sistema financiero deberán efectuar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, a través de depósito referenciado vía internet, que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias que la Tesorería de la Federación mantiene en las instituciones de crédito autorizadas en términos de la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007. La relación de instituciones de crédito autorizadas se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica "<http://www.shcp.gob.mx>".

Para realizar el depósito referenciado a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones del sistema financiero deberán contar previamente con el acuse de recibo electrónico que contiene la línea de captura, para lo cual deberán ingresar a la página electrónica "<http://www.sat.gob.mx>", al apartado "Servicio de Declaraciones y Pagos", de conformidad con el procedimiento establecido en las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

La concentración del entero de la recaudación diaria del impuesto a los depósitos en efectivo deberá realizarse mediante una sola operación de depósito referenciado, salvo en los casos en los que coincida con la recaudación de los cortes mensuales o concentración extemporánea, en cuyo caso, se enterará la recaudación diaria en una operación de depósito referenciado; en otra, la correspondiente a la recaudación derivada del corte mensual, y en otra, el importe del entero no concentrado oportunamente, que hubiese recaído en ese día.

CUARTA.- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere el artículo 12, fracción V, incisos b) y c) de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo deberán efectuar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación, a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, con sujeción a las previsiones de la Regla Tercera de la presente Resolución.

QUINTA.- Cuando se presenten situaciones de contingencia para la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado mediante el procedimiento previsto en las presentes Reglas, las instituciones del sistema financiero deberán hacer la concentración del entero a través de un procedimiento alternativo, utilizando los medios electrónicos que para el pago de impuestos federales proveen las instituciones de crédito autorizadas, en términos de lo dispuesto por la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007.

En los formatos que establecen los medios electrónicos citados en el párrafo anterior se deberá asentar la información que requieran las instituciones de crédito autorizadas, la cual deberá incluir como concepto materia de la operación, el impuesto a los depósitos en efectivo, así como la referencia del número o clave que identifique a la institución financiera, el cual se compone como máximo de cinco dígitos numéricos conforme al listado de instituciones financieras recaudadoras del impuesto a los depósitos en efectivo emitido por el Servicio de Administración Tributaria que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica "<http://www.sat.gob.mx>".

Para que las instituciones del sistema financiero puedan utilizar el procedimiento alternativo a que se refiere esta Regla, deberá observarse en lo conducente lo dispuesto por el último párrafo de la Regla Tercera de la presente Resolución, siempre y cuando el Servicio de Administración Tributaria haya emitido la declaratoria de afectación general por contingencia por cada día que dure la misma, indicando la fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de conclusión de dicha circunstancia, de acuerdo con lo que establezca la disposición que se emita para tales efectos.

SEXTA.- La concentración del entero de la recaudación que las instituciones de crédito que estén obligadas por ministerio de ley a efectuar por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, será sin perjuicio de la que, en términos de la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, estén autorizadas para realizar la recaudación de ingresos federales.

Las instituciones de crédito autorizadas para la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo en las cuentas que le llevan a la Tesorería de la Federación, tendrán derecho a la retribución que corresponda por las operaciones de depósito referenciado que realicen, a través de Internet, en los términos previstos en las Reglas citadas en el párrafo anterior y estipulada en los contratos de adhesión respectivos.

En caso de que la concentración del entero se haya realizado en términos de lo dispuesto por la Regla Quinta de este instrumento, las instituciones de crédito autorizadas tendrán derecho a la retribución que corresponda por las operaciones que presten a través del procedimiento previsto en la citada Regla, la cual será la equivalente a la del depósito referenciado mediante Internet, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

SEPTIMA.- Por la prestación de los servicios de tesorería objeto de la presente Resolución, las instituciones del sistema financiero estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

OCTAVA.- Para el caso de que las instituciones del sistema financiero no efectúen la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado en los términos de la presente Resolución, se considerará como retraso en la concentración y deberán pagar intereses por concepto de indemnización a la Tesorería de la Federación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los intereses por concepto de indemnización que las instituciones del sistema financiero deberán pagar a la Tesorería de la Federación por los importes no concentrados en los términos de la presente Resolución, se determinarán de conformidad con lo siguiente:

- I. La tasa de interés anual aplicable para calcular el monto de los intereses a pagar por concepto de indemnización será igual a una vez la tasa que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 91 días en colocación primaria, dados a conocer por el Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados.
- II. Si durante el periodo que dure la falta de concentración de los ingresos federales recaudados el Banco de México no da a conocer las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de CETES a 91 días, la tasa de interés anual aplicable será la que resulte de calcular el citado promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de concentración.
- III. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya y, en caso de no existir ésta, la tasa de rendimiento equivalente a la de descuento aplicable será aquélla que determine y dé a conocer la Tesorería de la Federación en condiciones de mercado.

El monto de los intereses a pagar se calculará dividiendo la tasa que corresponda conforme a las fracciones anteriores entre 360 y multiplicando el resultado obtenido por el número de días transcurridos desde la fecha en que las instituciones del sistema financiero debieron concentrar los ingresos federales recaudados y hasta el día anterior en que efectúe la concentración del entero del impuesto recaudado. El resultado que se obtenga se multiplicará por los ingresos federales recaudados no concentrados en la fecha correspondiente.

El importe de los ingresos federales por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado por las instituciones del sistema financiero que no haya sido concentrado oportunamente en las cuentas a favor de la Tesorería de la Federación, así como el importe correspondiente a los intereses que se hayan generado por concepto de indemnización, deberán ser depositados, respectivamente, el mismo día y en forma separada.

El importe correspondiente al impuesto a los depósitos en efectivo recaudado deberá concentrarse observando la Regla Tercera de la presente Resolución, en tanto que el importe por concepto de indemnización deberá concentrarse mediante el procedimiento que para tales efectos dé a conocer la Tesorería de la Federación.

Para el caso de que las instituciones de crédito autorizadas no efectúen la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado en los términos de la presente Resolución, deberán observar lo establecido para tales efectos en la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, y en los correspondientes contratos de adhesión.

NOVENA.- Las instituciones del sistema financiero deberán determinar y concentrar en forma espontánea los importes correspondientes al capital que dejó de concentrar en la cuenta conforme a la presente Resolución, así como el correspondiente a la indemnización a que se refiere la Regla Octava de esta Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades para determinar y requerir los importes no concentrados por las instituciones del sistema financiero.

Cuando por la falta de concentración oportuna del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado, así como de la indemnización en términos de la presente Resolución, las autoridades recaudadoras de ingresos federales o la Tesorería de la Federación realicen requerimientos en dos ocasiones a las instituciones del sistema financiero y éstos no sean atendidos, se aplicará para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual será de observancia obligatoria para dichas instituciones.

DECIMA.- Cuando las instituciones del sistema financiero concentren importes en exceso en las cuentas de la Tesorería de la Federación deberán solicitar por escrito a ésta y, por conducto de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria competente, la devolución de los importes concentrados en exceso, cuyo trámite se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

DECIMA PRIMERA.- Las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar los informes que sobre la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo les requiera la Tesorería de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- La Tesorería de la Federación podrá practicar actos de vigilancia, fiscalización y comprobación en cualquier momento a las instituciones del sistema financiero que recauden el impuesto a los depósitos en efectivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la presente Resolución les correspondan.

DECIMA TERCERA.- La interpretación para efectos administrativos de la presente Resolución queda a cargo de la Tesorería de la Federación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008.

TERCERA.- Por lo que respecta a los importes concentrados en exceso y a las concentraciones extemporáneas del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado por las instituciones del sistema financiero o a la omisión de éstas, sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución que se abroga, salvo que dichas instituciones manifiesten en forma expresa que desean acogerse a las disposiciones de la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de México, a los 12 días de abril de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.